

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de noviembre de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de las Escuelas de Podólogos.

Instruismo señor:

Establecida por Decreto 727/1962, de 29 de marzo, la especialidad de Podología en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y prevista en su artículo sexto la creación de Escuelas de Podólogos en las condiciones que se determinan en el mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto aprobar el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen interno de las Escuelas de Podólogos, al que deberán adaptarse todas las Escuelas que sean creadas por el Departamento

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 22 de noviembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO DE ESCUELAS DE PODOLOGOS

CAPITULO PRIMERO

Finalidad de la Escuela

Artículo 1.º Las Escuelas de Podólogos, adscritas a la Facultad de Medicina del Distrito Universitario en que se halle enclavado el Centro Hospitalario en que radiquen aquéllas, tienen por misión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto 727/1962, de 29 de marzo, impartir las enseñanzas de la especialización de Podología, reconocida por el mencionado Decreto

CAPITULO II

Instalaciones y locales

Art. 2.º La Escuela dispondrá de una instalación con absoluta independencia de los restantes servicios de especialidades médicas propios del Hospital, a fin de que la misma pueda cumplir su función específica, impartiendo las enseñanzas que habiliten concretamente para el ejercicio de la profesión de Podólogo.

Art. 3.º Las instalaciones de la Escuela estarán integradas por las siguientes dependencias y provistas del mobiliario, instrumental, aparatos y material docente que se detalla en cada una de ellas.

Despacho Dirección

Con todo el mobiliario y material de escritorio necesario para cumplir su misión específica.

Despacho Secretaria

Con todo el material de escritorio y mobiliario necesario para cumplir su misión específica

Sala de espera para la recepción de pacientes

Asientos con plazas suficientes para el movimiento habitual del departamento

Sección de recuperación funcional y gimnasia

Rodillos de Thomsen Berger, etc. Plano inclinado. Poleas de diferentes tipos. Pédales tipo bicicleta para movillización flexo-dorso-plantar del pie. Playa o jardín artificial, conteniendo varios pasillos con grava y arena de diversos cribados y sol artificial compuesto de rayos infrarrojos y ultravioletas (con aparatos adecuados). Recipientes adecuados para el tratamiento con parafango. Aparato de masaje vibratorio y plataforma vibratoria. Aparatos de electroterapia: galvánica, farádica, alta frecuencia de onda larga, alta frecuencia de onda corta, cámara de Bier de dimensiones y forma apropiada para los tratamientos podológicos. Aparatos de hidroterapia: recipiente para pediluvios y termo de agua con mezclador (provisto de ducha de mano), etc.

Taller de prótesis

Materiales para la confección de las prótesis: corcho virgen conglomerado con caucho, planchas de esponja de diferentes gruesos, espuma de goma y espuma de nylon. Duraluminio en plancha de diferentes gruesos. Planchas resinas acrílicas en diferentes gruesos (plexiglas). Muelles y resortes de diferentes tipos. Cueros badanas y tejidos plastificados. Fieetros. Almohadillados tipo «standard» en caucho. Caucho líquido y colas sintéticas. Solución de látex y solución de acetato de celulosa. Aparatos y utillaje: pulidora y fresadora de eje doble con accesorios (muelas, llave inglesa, trapos y fieetros, pasta de pulir, etc.). Taladro (eléctrico o manual) con los accesorios correspondientes. Máquina de coser piel. Horno eléctrico con termómetro. Yunque de hierro. Píilon de madera. Martillos hierro. Martillo, hierro y nylon. Mazas de madera de diferentes tamaños (para plancha). Tijeras grandes y pequeñas. Papel de lija y tela esmeril. Raspas y limas Sierra eléctrica (circular o vertical). Tenazas. Alicates. Trepante. Espátulas y pinceles. Mechero de alcohol o gas. Recipiente para baños en la confección de pequeñas prótesis. Instalación de agua corriente. Aparatos para la iluminación adecuada de cada lugar de trabajo. Banco de trabajo con tornillo de sujeción. Armario, etc.

Consultorio podológico o departamento de exploración

Mesa escritorio auxiliar con las sillas correspondientes. Negatoscopio, cubetas y recipientes para los líquidos fotográficos (para la confección de fotopodogramas). Plancha de goma con relieves en forma de cono o pirámide truncada y tinta de tampón, para la confección de diagramas de presión. Estera pasillo para la exploración de la marcha. Cinta métrica de zapatero. Banco podológico compuesto de los fotopodogramas y la exploración de bipedestación, básculas para peso, tallador, plomada, plataforma para exploraciones complementarias, foco, etc.

Gabinete de cirugía podológica

Instalación agua corriente. Sillón extensible con soporte pies. Banqueta giratoria para el Podólogo. Torno eléctrico con transmisión, pieza de mano, soporte y equipo de fresas en carburándum y acero de diversas formas y tamaños. Mesita auxiliar instrumental. Lámpara Electrocauterio. Atomizador. Esterilizador instrumental. Vitrina para instrumental conteniendo bombonas para gases estériles y algodón, frascos para alcohol, agua oxigenada, armil, Dakin, tintura de yodo, percloruro de hierro, ácido nítrico, tintura de violeta de genciana, etc. Bisturris rectos, fijos y de hojas cambiables para poder adaptar las diversas formas según las necesidades en cada caso. Tijeras rectas y curvas, de punta y de mayo. Pinzas de disección con o sin dientes. Cizalla corta uñas rectas y curvas. Pinzas de Kocher y de Pean. Gubias grandes y pequeñas para uñas. Cuchilla de Volkman. Jeringuillas y agujas Smarck. Estilete y varillas de vidrio. Cubo desperdicios, etc.

Sala de yeso (moldeado, etc.)

Instalación de agua corriente. Sillón y taburete móvil para enfermo y Podólogo, respectivamente. Losa mármol para confección de férulas. Tijeras grandes. Materiales para la confección

de moldes: yeso escayola y vendas de gasa hidrófila de diferentes tamaños. Materiales para la confección de moldes parciales: cera, masilla, godivar, etc. Accesorios: jofainas, cubo, etcétera

Aula para clases y conferencias

Capacidad para cincuenta plazas, con asientos provistos de soporte para tomar notas. Encerado, Tarima lo suficientemente espaciosa para poder efectuar exploraciones en bipedestación. Mesa para explorar al paciente sentado. Proyector de dispositivas. Mesa para la presidencia o el Profesor (según los casos). Un esqueleto articulado y otro sin articular del pie. Cuadros murales de los huesos del pie y pierna; músculos de pie y pierna; aparato circulatorio de pie y pierna y sistema nervioso de pie y pierna, etc.

CAPITULO III

Del profesorado

Art. 4.º El Catedrático nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina para presidir los exámenes de Podólogos, según el artículo 5.º del Decreto 727/1962, será nombrado al empezar cada curso académico y ostentará el cargo de Inspector de todas las Escuelas de Podólogos que pertenezcan a su Distrito Universitario.

Art. 5.º El Profesorado estará compuesto por el Médico encargado de las enseñanzas teórico-médicas, según el artículo 5.º del Decreto 727/1962, que podrá ostentar la dirección de la Escuela; un Podólogo encargado de las clases teórico-podológicas y prácticas, según el artículo 5.º del Decreto 727/1962, que ostentará la subdirección de la Escuela; un Secretario de la Escuela, un Tesorero, un encargado de la sección de taller y laboratorio de prótesis y un encargado de la sección de recuperación funcional (hidroterapia, gimnasia, jardín artificial), que deberán ser también Podólogos. Podrán actuar circunstancialmente dando clases tantos médicos como crea necesario la Junta Rectora, a propuesta del Médico encargado de las clases teórico-médicas. Asimismo lo podrán hacer tantos Podólogos como crea necesarios la Junta rectora, a propuesta del Podólogo encargado de las clases teórico-podológicas y prácticas, para el mejor desarrollo del programa. Todas las vacantes serán cubiertas por nombramiento de la Junta rectora.

Art. 6.º Serán funciones del Director de la Escuela las específicas propias de tal cargo, y además:

- a) Organizar las enseñanzas de la Escuela, de acuerdo con las disposiciones legales.
- b) Velar por el mantenimiento del orden académico en la Escuelas

Art. 7.º Serán funciones del Médico encargado de las enseñanzas teórico-médicas de la Escuela, además de las inherentes a su cargo, proponer a la Junta rectora el nombramiento de los Médicos que estime necesarios para el desarrollo del programa teórico-médico.

Art. 8.º Serán funciones del Podólogo encargado de las enseñanzas teórico-podológicas y prácticas de la Escuela, además de las inherentes a su cargo, proponer a la Junta rectora el nombramiento del Podólogo encargado de la sección de taller y laboratorio de prótesis y el del Podólogo encargado de la sección de recuperación funcional, así como cuantos estime necesarios para el mejor desarrollo del programa de teoría podológica y prácticas podológicas.

Art. 9.º El Podólogo Secretario de la Escuela actuará a las órdenes de la Junta rectora y ejercerá las funciones inherentes a dicho cargo, siendo el Jefe Director de los servicios administrativos de la Escuela.

Art. 10. Serán funciones del Podólogo Tesorero de la Escuela actuar como Jefe Director de los servicios económicos de la misma, sometiendo a la Junta rectora el estado de cuentas, la aprobación de los presupuestos y el empleo de los medios económicos de la Escuela. Este Tesorero actuará a las órdenes de la Junta rectora.

CAPITULO IV

De la Junta Rectora

Art. 11. La Junta rectora estará formada por el Director, el Subdirector, el Secretario, el Tesorero y un Podólogo, que actuará como Vocal, además del Catedrático Inspector en representación de la Facultad de Medicina. Esta Junta rectora será el órgano superior de gobierno de la Escuela.

Art. 12. Son atribuciones de la Junta rectora:

- a) Estudiar y resolver las necesidades de la Escuela, siempre dentro del espíritu de lo decretado.
- b) Velar por los intereses económicos de la Escuela.
- c) Proponer cuanto convenga en beneficio del perfeccionamiento de la enseñanza.
- d) Comprobar las faltas de disciplina aplicando o proponiendo las sanciones pertinentes de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Emitir los informes que le sean solicitados por la superioridad.

Art. 13. Por la Junta rectora de la Escuela y a través del Decanato de la Facultad de Medicina, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional el nombramiento y el cese de los Profesores de la Escuela.

Art. 14. La Junta rectora se reunirá al menos una vez cada trimestre, siendo obligatoria la asistencia de todos sus miembros, excepto la del Catedrático Inspector, que será facultativa. Las sesiones serán reflejadas en un libro de actas que se llevará por la Secretaría de la Junta, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

CAPITULO V

De los alumnos

Art. 15. Para el ingreso en la Escuela se requiere estar en posesión del título de Practicante o el de Ayudante Técnico Sanitario, y no padecer enfermedad ni defecto físico que incapacite al aspirante para el ejercicio de la profesión.

Art. 16. Los aspirantes a ingreso en la Escuela presentarán en la Secretaría de la Facultad de Medicina a que se halle adscrita ésta, los siguientes documentos:

- a) Instancia dirigida al Director de la Escuela solicitando cursar los estudios de la especialidad.
- b) Certificación académica en la que se acredite tener aprobados los estudios que habilitan para obtener el título de Practicante o de Ayudante Técnico Sanitario.
- c) Dos fotografías tamaño carnet.
- d) Recibo justificativo de haber abonado los derechos de matrícula y los derechos de examen correspondiente, que se establecen en el presente reglamento.

Art. 17. El número de alumnos que se admitirá en cada curso será, como máximo, de quince, pudiéndose añadir a este número todos los alumnos que por la causa que fuere hubiesen de repetir curso.

CAPITULO VI

De la matrícula

Art. 18. La matrícula de los alumnos que hayan de seguir en la Escuela los cursos de especialización en Podología se verificará en la Facultad de Medicina durante el plazo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de cada año.

Art. 19. La Facultad de Medicina remitirá a la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y a la propia Escuela, relación certificada de los alumnos matriculados en cada curso.

La Escuela no podrá admitir ningún alumno que previamente no haya formalizado su matrícula en la Facultad de Medicina.

CAPITULO VII

Plan de estudios

Art. 20. Las enseñanzas de la especialidad de Podología se desarrollarán en dos cursos de ocho meses de duración cada uno, distribuyéndose éstas en la forma siguiente: una hora semanal (treinta y dos horas por curso) de Teoría Médica; tres horas semanales (noventa y seis horas por curso) de Teoría Podológica, y nueve horas semanales (doscientas ochenta y ocho horas por curso) para las enseñanzas prácticas, dando así cumplimiento al artículo tercero del Decreto 727/1962.

Art. 21. El plan de estudios para las enseñanzas de los dos cursos de la especialidad será el siguiente:

Primer curso

Enseñanzas de teoría médica: Comprenderá las lecciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 20 del programa aprobado por Orden ministerial de 31 de julio de 1962.

Enseñanzas de teoría podológica: Comprenderá las lecciones 12, 15, 16, 17, 18 y 19 del mencionado programa.

Enseñanzas prácticas:

Segundo curso

Enseñanzas de teoría médica: Comprenderá las lecciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23 y 24 del programa aprobado por Orden ministerial de 31 de julio de 1962

Enseñanzas de teoría podológica: Comprenderá las lecciones 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del referido programa.

Prácticas podológicas.

CAPITULO VIII

De los exámenes

Art. 22. A la terminación de cada curso, y en el mes de junio, los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico, que podrán ser repetidos, caso de no ser superados, en una segunda convocatoria, a celebrar en el mes de septiembre.

Art. 23. Los alumnos del primer curso en los estudios que no aprueben dichos exámenes repetirán el curso, y en el caso de no ser tampoco aprobados, no podrán continuar los estudios. Este precepto no será aplicable a los alumnos del segundo curso de las enseñanzas de la especialidad, que podrán continuar sus estudios sin limitación de convocatorias.

Art. 24. Los exámenes se verificarán en la Facultad de Medicina, ante un Tribunal compuesto por un Catedrático designado por el Decano, el Médico encargado de las enseñanzas teórico-médicas y el Podólogo encargado de las enseñanzas teórico-podológicas y prácticas de la Escuela.

Art. 25. Las actas de examen se extenderán por triplicado, debiendo enviarse un ejemplar a la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, quedando otro en la Escuela y remitiéndose el tercero a la Facultad de Medicina, para su archivo.

CAPITULO IX

Del diploma de Podólogo

Art. 26. La aprobación del segundo curso de los estudios de la especialidad de Podología capacitará para la obtención del diploma de Podólogo, que será expedido por el Ministerio de Educación Nacional, según prescribe el artículo quinto del Decreto 727/1962.

Art. 27. En el diploma de Podólogo se consignará la Escuela en que el alumno haya terminado sus estudios y la condición de Practicante o Ayudante Técnico Sanitario que concurra en el mismo.

Art. 28. De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto 727/1962, la posesión del diploma de Podólogo habilita para el ejercicio de la profesión de Podólogo, facultando a sus titulares para recibir directamente a los pacientes y con plena autonomía desarrollar prácticamente las enseñanzas comprendidas en la teoría podológica y práctica podológica que se detallan en el artículo 21 de la presente Orden ministerial, ya que por ser su título base el de Practicante o Ayudante Técnico Sanitario, de la teoría médica sólo se les explicarán generalidades, para que en todo momento sepan orientar al presunto enfermo hacia el médico especialista correspondiente, único profesional capacitado para el ejercicio de la Medicina.

CAPITULO X

Regimen economico

Art. 29. Los ingresos de la Escuela estarán integrados por los siguientes conceptos:

- a) Derechos de prácticas,
- b) Subvenciones oficiales,
- c) Donativos o legados de entidades públicas o particulares.

Art. 30. Todos los ingresos que corresponden a la Escuela se considerarán fondos adscritos a sus fines específicos, que serán los de la propia Escuela.

Art. 31. De acuerdo con la legislación vigente, se establecen los derechos de matrícula y tasas académicas que a continuación se indican:

Derechos de matrícula, 50 pesetas (a percibir por la Facultad de Medicina).

Derechos de examen, 100 pesetas (a percibir por la Facultad de Medicina).

Derechos de prácticas, 300 pesetas mensuales (a percibir por la Escuela de Podólogos).

Los derechos de matrícula y de examen se abonarán al formalizarse la matrícula en la Facultad de Medicina, y los dere-

chos de prácticas se abonarán, mensualmente, en la Escuela durante el periodo comprendido entre el 1 y el 10 de cada mes del curso académico.

CAPITULO XI

Regimen disciplinario

Art. 32. El regimen disciplinario de la Escuela y de sus alumnos será el establecido en el Reglamento de Disciplina Académica aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

CAPITULO XII

Art. 33. Los honorarios del Profesorado, en general, serán satisfechos por acto de servicio, y su importe será acordado por la Junta Rectora, según sus disponibilidades económicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se aclara la asimilación de las categorías profesionales de Resineros de monte y Remasadores en la Reglamentación de Trabajo en la Industria Resinera, a los efectos de la tarifa del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

La Orden de 25 de junio de 1963 sobre asimilación de las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/63, de 17 de enero, incluye, dentro de la Reglamentación de la Industria Resinera, las categorías profesionales de Resineros de monte y Remasadores como asimilados al grupo ocho.

Como quiera que el Sistema Especial de Seguros Sociales en la Industria Resinera, aprobado por Orden de 17 de marzo de 1953, continúa vigente, según lo establecido en el artículo quinto, dos, de la Orden de 28 de enero de 1963, y de otra parte, en el Convenio Colectivo interprovincial entre las empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores de 5 de enero de 1963, aprobado por este Centro directivo en 27 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de marzo de 1963), se fija el salario de los referidos trabajadores en 70 pesetas diarias solamente a efectos de Seguros Sociales, parece aconsejable, hasta tanto se lleva a efecto la revisión del Sistema Especial para la Industria Resinera, aclarar la asimilación de las categorías profesionales de Resineros de Monte y Remasadores, de forma que resulte acomodada a lo establecido en el Convenio colectivo citado y a las normas del Sistema Especial de Seguros Sociales en la Industria Resinera.

En su virtud, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo tercero de la Orden de 25 de junio de 1963.

Esta Dirección General ha tenido a bien aclarar la asimilación de las categorías profesionales de Resineros de monte y Remasadores que figuran en el grupo ocho en la referida Orden de 25 de junio de 1963, en el sentido de quedar comprendidas en el grupo nueve de la tarifa.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se señala el calendario de fiestas para el año 1964 aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y para la debida aplicación a efectos laborales de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, sobre calendario de fiestas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1964 se consideren como festivos